

INE/CG755/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/028/2014

Ciudad de México, 24 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/028/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil trece, mediante la cual ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) en su Resolutivo **DECIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **10.4**, inciso **j**), el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, respecto de la irregularidad prevista en la conclusión **45** del Dictamen Consolidado correspondiente, que ordena lo que a la letra se transcribe:

“DECIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”

“10.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

(...)

j) 5 procedimientos oficiosos: conclusiones... 45...

Confirmaciones con Terceros

Conclusión 45

“El partido reportó gastos con el proveedor “Papelera Progreso”, S.A. de C.V., sin embargo al circularizar con el proveedor se observó que existían diferencias en los importes confirmados contra los reportados en su contabilidad.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión a la información presentada por el partido en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste, a los aportantes y proveedores para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al llevarse a cabo las compulsas correspondientes para comprobar la autenticidad de las operaciones –de acuerdo a los procedimientos de auditoría- a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/0834/14, la autoridad electoral determinó lo siguiente:

De la revisión a las cifras reportadas, y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaron los egresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con el partido por los proveedores y/o prestadores de servicios que se detallan a continuación:

CUADRO B							
Cons	Entidad Federativa	Numero de oficio	Nombre del proveedor o prestador de servicios	Fecha de confirmación	Referencia Oficio INE/UTFE/DA/0834/14	Referencia Oficio INE/UTFE/DA/1572/14	Referencia Dictamen
1	Distrito Federal	INE/UF/DA/0387/14	G.A.L. Producciones S.A. de C.V.	28-05-14	(1)		
2	Distrito Federal	INE/UF/DA/0388/14	Mauritours S.A. de C.V.	21-05-14	(1)		
3	Distrito Federal	INE/UF/DA/0389/14	Jop Impresos S.A. de C.V.	22-05-14	(4)		
4	Distrito Federal	INE/UF/DA/0390/14	Luz Cruz Salvador	02-09-14	(2)	(2)	(1)
5	Nuevo León	INE/UF/DA/0391/14	Mejorado Cabada María del Carmen	29-05-14	(4)		
6	Estado de México	INE/UF/DA/0392/14	Distribuidora Donramis S.A. de C.V.	04-06-14	(1)		

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/028/2014

CUADRO B							
Cons	Entidad Federativa	Numero de oficio	Nombre del proveedor o prestador de servicios	Fecha de confirmación	Referencia Oficio INE/UTFE/DA/0834/14	Referencia Oficio INE/UTFE/DA/1572/14	Referencia Dictamen
7	Distrito Federal	INE/UF/DA/0579/14	Huerta Morales Karina	02-09-14	(2)	(2)	(1)
8	Distrito Federal	INE/UF/DA/0579/14	Inmobiliaria Paseo de La Reforma S.A. de C.V.	13-05-14	(1)		
9	Distrito Federal	INE/UF/DA/0581/14	Papelera Progreso S.A. de C.V.	26-05-14	(4)		
10	Estado de México	INE/UF/DA/0582/14	Varalf, S.A. de C.V.	26-05-15	(2)	(1)	
11	Distrito Federal	INE/UF/DA/0583/14	Ávila Vega Manuel Eduardo	26-05-15	(1)		
12	Distrito Federal	INE/UF/DA/0584/14	Hotel Premier, S.A.	28-05-14	(1)		
13	Distrito Federal	INE/UF/DA/0585/14	Díaz Hernandez Guillermo	09-06-13	(1)		
14	Zacatecas	INE/UF/DA/0586/14	Chan Hernandez Jehu	09-06-13	(4)		
15	Distrito Federal	INE/UF/DA/0587/14	Cemprolito, S.A. de C.V.	20-05-14	(1)		
16	Distrito Federal	INE/UF/DA/0588/14	Expectaciones Marcadas S.A. de C.V.	16-05-14	(1)		
17	San Luis Potosí	INE/UF/DA/0267/14	Proyectos y Construcciones Ebaneses S.A. de C.V.	-----	(2)	(4)	
18	Distrito Federal	INE/UF/DA/0272/14	María Lorenza Calderón Martínez	24-06-14	(2)	(1)	
19	Distrito Federal	INE/UF/DA/0273/14	Ky Industrias, S.A. de C.V.	19-06-13	(1)		
20	Aguascalientes	INE/UF/DA/0348/14	Miguel Ángel Meza Díaz	24-06-14	(2)	(3)	
21	Distrito Federal	INE/UF/DA/0349/14	Office Depot de México S.A. de C.V.	03-07-14	(2)	(1)	
22	Distrito Federal	INE/UF/DA/0350/14	Azteca Inks, S.A. de C.V.	24-06-14	(3)		
23	Distrito Federal	INE/UF/DA/0351/14	Artículos de Peletería y Talabartería El Venado S.A. de C.V.	20-06-14	(3)		
24	Estado de México	INE/UF/DA/0352/14	Jose Francisco Barragán Pacheco	26-06-14	(2)	(1)	
25	Estado de México	INE/UF/DA/0353/14	Acevedo y Acevedo S.A. de C.V.	16-07-14	(2)	(1)	
26	Distrito Federal	INE/UF/DA/0224/14	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	12-06-13	(3)		
27	Distrito Federal	INE/UF/DA/0580/14	María Guadalupe Villafuerte Padilla	02-07-14	(2)	(1)	
28	Distrito Federal	INE/UF/DA/1265/14	Publicidad Exterior Espectacular, S.A. de C.V.	09-09-14		(1)	(1)

Respecto a los proveedores y/o prestadores de servicios identificados con (1) en la columna “Referencia Oficio INE/UTF/DA/0834/14” del cuadro “B”, confirmaron haber realizado las operaciones correspondientes.

Por lo que se refiere a los proveedores y/o prestadores de servicios señalados con (2) en la columna “Referencia Oficio INE/UTF/DA/0834/14 del cuadro “B”, a la fecha de elaboración del presente oficio no habían dado respuesta a los oficios remitidos por esta autoridad electoral.

En relación con los proveedores y/o prestadores de servicios identificados con (3) en la columna “Referencia Oficio INE/UTF/DA/0834/14 del cuadro “B”, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar la autenticidad de las operaciones realizadas se encontraron las siguientes dificultades:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/028/2014**

CONS.	ENTIDAD FEDERATIVA	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACION	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA/0834/14
1	Distrito Federal	INE/UTF/0224/14	María de los Ángeles Hernández Gutiérrez	Calle Postes 15, colonia José María Pino Suarez, C.P. 01140, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F.	Acta circunstanciada del 12 de junio de 2014: “(…) cerciorándose de ser el domicilio buscado en razón de encontrar el No. Oficial 15, el cual ostenta ser de color beige con negro, puerta negra, de dos pisos, al tocar la puerta del domicilio en reiteradas ocasiones una persona procedió a salir, la suscrita al preguntar por la persona a quien va dirigido el oficio, le respondieron que ahí no vivía nadie con ese nombre, que tampoco era una empresa que se dedicara a la impresión y/o edición de textos, por lo que se procedió a buscar a lo largo de toda la calle Postes desde calle cerrada 19 de marzo hasta calle Laminadora, no obstante no se localizó algún otro domicilio con la numeración buscada, se anexa a la presente 4 fotografías como prueba (…)”	2
2		INE/UTF/0350/14	Azteca Inks, S.A. de C.V.	Cuahtémoc Mz.1 lt.8 Col. Santa María Aztahuacan, C.P. 09500, Iztapalapa, México, Distrito Federal.	Acta circunstanciada del 24 de junio de 2014: “(…) preguntado por el domicilio buscado, a una persona que atendía un tienda de abarrotes, esta menciona que la calle que se buscaba no existía en esa colonia, en embargo existía la calle Cuahtémoc en la colonia llamada Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacan, C.P. 09570, (...) una persona menciona que no tenía ninguna relación, ni conocía a la empresa Azteca Inks, S.A. de C.V., se anexa a la presente 6 fotografías como prueba. (...)”	3
3		INE/UTF/0351/14	Artículos de Peletería y Talabartería El Venado S.A. de C.V.	República de Uruguay, No. 120 int A, Col. Centro, C.P. 06060, Cuahtémoc, México, Distrito Federal.	Acta circunstanciada del 20 de junio de 2014: “(…) recibíéndome un vigilante el cual me permitió el acceso hacía el interior del inmueble, siendo atendido por una persona de sexo masculino de aproximadamente cincuenta años de edad, quien no se identificó, sin embargo manifestó llamarse Julio Pérez Navarrete y ser ex empleado de dicha empresa, indicándome que está en proceso de liquidación desde el día diecisiete de enero de dos mil catorce. (...)”	4

Procedió a señalar que los domicilios de los proveedores y/o prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, fueron obtenidos de la documentación proporcionada por el partido; sin embargo, como se observa en la tabla que antecede no fue posible notificar los oficios señalados.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y/o prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, se solicitó al partido presentar la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/028/2014**

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono correspondiente a los proveedores señalados en el cuadro que antecede.*
- *Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, de los cuales se anexó copia al oficio INE/UTF/DA/0834/14.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 351, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma Internacional de Auditoría 500 "Evidencia de Auditoría" párrafo A.18, referente a la Conformación externa.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0834/14 del 1 de julio de 2014, recibido por su partido el mismo día.

Al respecto, con escrito de alcance sin número del 4 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Del proveedor Ma. De los Ángeles Hernández Gutiérrez, se hace entrega del escrito INE/UTF/0224/14; debidamente firmado de recibido por el proveedor.

Alta ante la SHCP

Comprobante de domicilio

Inscripción en el RFC

Azteca Inks, S.A., en lo que se refiere a este proveedor, si se le localizo en el domicilio Cuauhtemoc MZ. 1 Lt. 8, Col. Santa María Aztahuacan, Iztapalapa D.F., por lo que se le entrego el escrito de circularización; en consecuencia, se hace entrega del escrito del partido firmado de recibido por le proveedor en el que se hace entrega del escrito INE/UTF/DA/0350/14.

Además de lo anterior, se hace entrega de de (sic) lo siguiente:

Los contratos de prestación de servicios

Acta constitutiva

Alta ante la SHCP

Comprobante de domicilio

Credencial de elector del representante legal

Inscripción en el RFC de la empresa

En referencia a Artículo de Papelería y Talabartería el Venado, S.A., de comenta que se busco (sic) al proveedor en varias ocasiones sin embargo la respuesta que siempre se tubo (sic) es de que la empresa cerro y los nuevos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/028/2014**

ocupantes del local no saben nada de los dueños de la empresa que estaba ahí. Ante tal situación nos vemos imposibilitados para localizar al dueño.

Lo que esta (sic) en nuestras manos es constatar las operaciones que durante el ejercicio 2013 se tuvieron con el proveedor exponiendo la documentación que es su momento se lo (sic) solicito a este como soporte documental que el mismo IFE ahora IBE nos solicito (sic), que consta de las copias siguientes:

*Los contratos de prestación de servicios
Acta Constitutiva
Alta ante la SHCP
Comprobante de domicilio
Acta de nombramiento del representante legal
Credencial de elector del representante legal
Acta de nacimiento del representante legal
Inscripción en el RFC de la empresa.”*

Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas por el partido se determinó lo siguiente:

(...)

En relación con los proveedores y/o prestadores de servicios identificados con (4) en la columna “Referencia Oficio INE/UTF/DA/0834/14 del cuadro “B”; de la revisión efectuada a la documentación presentada, se observó que existían diferencias en los importes confirmados contra los reportados en su contabilidad. A continuación se detallan los casos en comento:

Entidad Federativa	No. Oficio	Nombre del proveedor	Importe según:		Diferencia C= (A) – (B)	Anexo del oficio INE/UTF/DA/083/ 14
			Confirmación del proveedor (A)	Balanza de comprobación (B)		
Distrito Federal	INE/UF/DA/0389/14	Jop Impresos, S.A. de C.V.	\$7,486,524.00	\$7,181,792.00	\$304,732.00	5
Nuevo León	INE/UF/DA/0391/14	Mejorado Cabada María del Carmen	4,527,317.40	4,377,562.40	197,755.00	
Distrito Federal	INE/UF/DA/0581/14	Papelera Progreso S.A. de C.V.	3,588,464.29	2,938,653.75	649,810.54	
Zacatecas	INE/UF/DA/0586/14	Chan Hernandez Jehu	4,349,089.49	1,819,089.17	2,530,000.32	
Total			\$19,951,395.18	\$16,317,097.32	\$3,634,297.86	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- *Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original, a nombre del partido.*
- *En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2013 equivalía a \$6,476.00 presentara copia del cheque expedido a nombre*

del proveedor, mismo que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- *En su caso los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido, anexos a su respectiva póliza de registro.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran el registro de los gastos en comento.*
- *El formato “IA”, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 149, número 1; 153, 272, 273, numeral 1, incisos a) y b), 274 y 311, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0834/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACIÓN/UF-DA/0834-01/14 del 15 de julio de 2014, el partido dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto, omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto.

Posteriormente, mediante escrito de alcance sin número del 4 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En referencia al proveedor JOP IMPRESOS S.A. DE C.V., se le solicito a este que nos indicara el porque (sic) de la factura 109 que no obra en nuestros registros contables, llegando a la conclusión de que dicha factura esta cancelada.

Como prueba de lo anterior se hace entrega del escrito de fecha 31 de julio dirigida al Partido del Trabajo en el que el proveedor hace constar que la factura en cuestión esta cancelada.

Por lo que respecta al proveedor MEJORADO CABADA MA. DEL CARMEN, la diferencia radica en que el proveedor relaciono las facturas GM11 y GM12, como si fueran del ejercicio 2013 cundo (sic) el partido solamente le dio el

anticipo; sin embargo la operación se esta (sic) concretando en el ejercicio 2014 y las facturas están (sic) son del ejercicio 2014.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la póliza PD-39/05/14, anexa a las facturas GM11 y GM12.

Del proveedor JEHÚ CHAN HERNANDEZ, se hace entrega de las pólizas PE-1/05/13, anexa a la copia simple del cheque 001 con la leyenda de para abono en cuenta Y LA FACTURA No. 6567, PE-32/06/13, anexa al cheque 047 con la leyenda de para abono en cuenta y la factura 6588, PE-71/06/13, anexa a la transferencia bancaria 0096853014 y factura 6586, PE-75/06/12 anexa a la transferencia bancaria No. 0062424008 y factura 6687; auxiliares contables de las cuentas afectadas. Todo lo anterior, del Comité estatal de Zacatecas campaña local.

De igual forma se hace entrega del contrato de prestación de servicios correspondiente a la factura No. 6567; por lo que respecta a los contratos de prestación de servicios que corresponden a las facturas Nros. 6588, 6686 y 6687 se entregaron en la documentación solicitada en el oficio No. INE/UTF/0899/14.”

Derivado de las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación con proveedor Papelera Progreso S.A. de C.V., el partido no presentó documentación o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original a nombre del Partido del Trabajo del proveedor Papelera Progreso S.A. de C.V.*
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2013 equivalía a \$6,476.00 presentara copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*
- En su caso, los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y las personas citadas en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/028/2014**

contratado y forma de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hayan comprometido, anexos a su respectiva póliza de registro.

- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los gastos en comentario.*
- *El formato "IA", debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 149, numeral 1; 153, 272, 273, numeral 1, incisos a) y b), 274, y 311, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1572/14 del 20 de agosto 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PT/IFE/CONTESTACION/UTF/DA/1572-01/14 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta (sic) a lo solicitado por la autoridad se hace entrega de copia de oficio dirigido al PAPELERA PROGRESO, S.A. DE C.V., en el cual se solicita nos haga entrega de algunas notas de crédito que aplico a algunas facturas, pero que a la fecha no nos ha entregado dicha documentación (sic)."

Posteriormente, mediante escrito PT/IFE/CONTESTACION-ALCANCE001/UTF/DA/1572/14 del 2 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a lo solicitado por la autoridad se hace entrega de las facturas VERX00079216 de fecha 05/03/2013 y VERX00098501 de fecha 19/09/2013, así como las Notas de Crédito OFIX00003438 de fecha 09/03/2013 y OFIX00004386 de fecha 23/09/2013 entregadas por el proveedor PAPELERA PROGRESO S.A. DE C.V., de igual forma se hace entrega del auxiliar contable del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013, del proveedor antes mencionado en el cual se muestra que dichas compras y notas de crédito no fueron realizadas por nuestro Comité Ejecutivo Nacional."

(...)

Respecto a la diferencia por \$452,571.61, con el proveedor Papelera Progreso S.A. de C.V., el partido no presentó aclaración o documentación alguna sobre el monto confirmado por el proveedor, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, el partido reportó gastos con el proveedor Papelera Progreso S.A. de C.V.; sin embargo al circularizar al proveedor se observó que existían diferencias en los importes confirmados contra los reportes de su contabilidad.

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar, si efectivamente el partido reportó con veracidad los gastos realizados con el proveedor Papelera Progreso S.A. de C.V. y en su caso, determinar una omisión de reportar la diferencia por \$452,571.61.***

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/028/2014**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Partido del Trabajo y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del referido Instituto. (Foja 15 a 16 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 17 del expediente)

b) El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, se retiraron el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 18 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión y recepción del expediente de mérito. (Foja 19 del expediente)

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2874/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 20 del expediente)

VI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, y primero de septiembre de dos mil quince mediante oficios INE/UTF/DRN/225/2014 e INE/UTF/DRN/1061/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), la documentación relativa a los hechos materia del presente procedimiento sancionador. (Fojas 21, y 90 a 91 del expediente)

b) El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, y veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DA/181/14 e INE/UTF/DA/387/15, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. (Fojas de la 22 a 36, y 92 a 96 del expediente)

VII. Requerimiento de información a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) El quince de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/3171/2014, se solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, informara si el Partido del Trabajo registró o reportó en algún informe anual o de campaña ante esa Unidad Técnica las facturas materia de la investigación en este procedimiento sancionador y de ser el caso remitiera la documentación comprobatoria correspondiente. (Fojas 37 a 38 del expediente)

b) El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio IEDF/UTEF/949/2014, la citada Unidad Técnica desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada. (Foja 39 del expediente)

VIII. Requerimiento de información al Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0541/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al instituto político informara si las facturas materia de la investigación en este procedimiento sancionador, fueron reportadas ante algún Órgano Electoral Local en algún informe anual o de campaña, y de ser

el caso presentara la documentación comprobatoria correspondiente. (Fojas 42 a 44 del expediente)

b) Al respecto, mediante oficio REP-PT-IFE-PVG-463/2015, el veintisiete de enero de dos mil quince, el representante propietario del Partido del Trabajo, dio contestación al requerimiento formulado. (Fojas 45 a 48 del expediente)

IX. Ampliación del plazo para resolver.

a) El trece de febrero de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 49 del expediente)

b) En esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/1952/2015, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo mencionado. (Foja 50 del expediente)

X. Solicitud de información al Representante Legal de Papelería Progreso, S.A. de C.V.

a) La
Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Representante Legal de Papelería Progreso, S.A. de C.V. la información correspondiente de las facturas materia de este procedimiento sancionador mediante los oficios siguientes:

INE/UTF/DRN/5457/2015	27-marzo-2015	51 a 59
INE/UTF/DRN/0218/16	20-enero-2016	132 a 133
INE/UTF/DRN/11155/2016	28-abril-2016	147 a 148
INE/UTF/DRN/19138/2016	17-agosto-2016	150 a 153

b) Al respecto, mediante escritos de fecha treinta de marzo de dos mil quince, y veintinueve de agosto de dos mil dieciséis el Representante Legal de Papelera Progreso S.A. de C.V., dio contestación a los requerimientos formulados. (Fojas 60 a 61 y 153 a 178 del expediente)

XI. Requerimiento de información a la Comisionada Política del Partido del Trabajo del Comité de la Ciudad de México.

a) El once de diciembre de dos mil quince, y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/25381/2015 e INE/UTF/DRN/3295/2016, se solicitó al Comisionado Político del Partido del Trabajo del Comité del Distrito Federal, informara si las facturas materia de la investigación de este procedimiento sancionador, fueron reportadas ante el Instituto Electoral del Distrito Federal en algún informe anual o de campaña, y de ser el caso presentara la documentación comprobatoria correspondiente. (Fojas 103 a 104 del expediente)

b) Mediante un oficio sin número de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Responsable y Tesorero de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, atendió el requerimiento formulado en los oficios descritos en el inciso que antecede. (Fojas 116 a 127 del expediente)

XII. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 179 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Licenciado Enrique Andrade González, Presidente de dicha Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), y el tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo señalado en el resolutivo **DECIMO PRIMERO**, en relación con el considerando **10.4**, inciso **j**), conclusión **45** de la Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como del estudio de los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido del Trabajo omitió reportar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor Papelería

Progreso, S.A. de C.V., y en su caso, el destino de los recursos utilizados para el pago de los servicios prestados.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; mismo que se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...).”

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, el citado artículo señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Por otra parte, establecen para los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado) así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En síntesis, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En esta tesitura, esta obligación de reportar además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, establece un control en la naturaleza de sus gastos, dada la limitación de utilizar sus recursos para los fines que constitucional y legalmente le están permitidos.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria el veintidós de octubre de dos mil catorce, así como del correspondiente Dictamen Consolidado, se desprende que el Partido del Trabajo reportó gastos con el proveedor “Papelera Progreso”, S.A. de C.V., sin embargo al solicitar la confirmación de operaciones con el citado proveedor se observó que existían diferencias en los importes confirmados contra los reportados en la contabilidad del partido incoado, según se desprende de las facturas y montos involucrados que a continuación se describen:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/028/2014**

No.	No. Factura.	Fecha.	Importe.
1	VERX00099821	02/10/2013	\$229.96
2	VERX00100198	05/10/2013	\$15,181.15
3	REX00054929	21/05/2013	\$226.20
4	VERX00077305	18/02/2013	\$435,664.82
5	VERX00105544	28/11/2013	\$232.00
6	VERX00103126	04/11/2013	\$832.60
7	VERX00104323	15/11/2013	\$108.99
8	VERX00087115	24/05/2013	\$95.89
Total			\$452,571.61

En este sentido, la línea de investigación se dirigió en determinar si el Partido del Trabajo dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, omitió reportar la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor Papelera Progreso, S.A. de C.V., consignadas en las 8 facturas descritas, por un monto total de \$452,571.61 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y un pesos 61/100 m.n.).

De ahí que la autoridad fiscalizadora procedió en ejercicio de sus atribuciones y dentro del periodo de instrucción, a practicar las diligencias de investigación indispensables a fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios para poder dilucidar el fondo del presente asunto. En este sentido, los requerimientos de información realizados son los que a continuación se enlistan:

1. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
2. Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido del Trabajo.
4. Papelera Progreso S.A. de C.V.
5. Comisionado Político del Partido del Trabajo en la Ciudad de Mexico.

Llegados a este punto, una vez realizadas las diligencias aludidas, se procedió al análisis de las probanzas obtenidas, encontrando que para fines metodológicos y atendiendo a la particularidad del presente asunto, resulta conveniente ordenar su estudio en tres apartados en forma individualizada atendiendo a las particularidades de cada grupo de facturas, en los **apartados** siguientes:

- A) Se analizarán las facturas VERX00099821, VERX00100198 y VERX00054929.
- B) Se analizara la factura VERX00077305
- C) Se analizarán las facturas VERX00105544, VERX00103126, VERX00104323 y VERX00087115.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido del Trabajo incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar las erogaciones materia del procedimiento en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, esta autoridad procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos.

Apartado A. Se analizarán 3 facturas que fueron pagadas en efectivo y que ante la ausencia de elementos para configurar responsabilidad al partido, operar el principio jurídico “in dubio pro reo” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador.

Para allegarse de mayores elementos de convicción, la autoridad fiscalizadora, solicitó información al representante legal de la empresa “Papelera Progreso, S.A. de C.V.”, respecto del total de las facturas materia del presente procedimiento.

En respuesta a dicho requerimiento, el Representante Legal de Papelera Progreso, S.A. de C.V., confirmó y anexó un informe de las operaciones concertadas con el Partido del Trabajo durante el periodo comprendido entre el once de enero al veintiocho de noviembre de dos mil trece, así como la copia simple de las facturas que fueron pagadas en efectivo a las cuales les correspondieron los números siguientes:

NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
VERX00099821	02/10/2013	SBS SULF 1C 90X125 14 PTS. 298.0	\$229.96
VERX00100198	05/10/2013	BOND BLANCO 61X90 90 GR 49.40	\$15,181.15
REX00054929	21/05/2013	B NAVIGATOR DIGITAL CTA 75 G 4.50	\$226.20

En relación a las facturas analizadas en el cuadro que antecede, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0541/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, enviara la documentación en la que se detallara como se efectuó el pago de las mismas así como las aclaraciones a que hubiera lugar.

Al respecto, el representante del partido incoado informó que los pagos que amparan dichas facturas fueron realizados en efectivo, sin que exista mayor indicio para determinar quién las haya realizado, y aseguró que debido a que fueron compras en efectivo no fueron hechas por el Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que las operaciones que realiza tal organismo, son pagadas por transferencia bancaria o con cheque normativo a nombre del proveedor y con el sello que contienen la leyenda “para abono en cuenta”.

Así las cosas, al adminicular las manifestaciones y documentos proporcionados por el instituto político investigado, las afirmaciones realizadas por el proveedor y atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no es posible rastrear los pagos en efectivo que amparan las facturas señaladas en el cuadro que antecede.

Aunado al hecho de que los conceptos descritos en las facturas en comento, tampoco se evidencia que se haya tratado de bienes que hubieran sido exclusivamente destinados al Partido del Trabajo, o que se tratara de un servicio particularmente contratado por el referido instituto político, es decir, que los bienes que se vendieron según lo descrito en las facturas en análisis, no necesariamente son de uso exclusivo o particular de los partidos políticos, y aún menos probable que se hayan requerido de manera directa por el partido político en comento.

Adicionalmente debe señalarse que tampoco es posible vincular los conceptos de las facturas en análisis, con algún beneficio de precampaña o campaña en el que tuviera participación el Partido del Trabajo, por el contrario dichos conceptos concatenados con la temporalidad en la que se generaron las facturas, hace posible apreciarse que los mismos corresponde a aquellos tipos de gastos que se erogan con motivo de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

Ahora bien, por lo que respecta al pago en efectivo de las facturas en comento, éstas tienen particularidades específicas que imposibilitan determinar el origen del dinero, sirve de apoyo a lo anterior, lo mencionado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada

como SUP-RAP-018/2003, cuando señala que en efecto, en el sistema monetario vigente, el dinero, como instrumento monetario, está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones. Pero todos ellos, en lugar de documentar los actos de intercambio en que se utilizan, por lo general no lo documentan. Más que documentar, puede decirse que obstaculizan su rastreo, debido a sus características.

En ese tenor, debe resaltarse que debido a la naturaleza que guarda el dinero en efectivo, coincidente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las operaciones realizadas por este medio no pueden ser rastreadas, debido a las características propias del dinero, las cuales son:

*“a) **Dinamicidad:** no documentan una única transacción mercantil elemental, sino que sirven en multitud de intercambios, circulan en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales. Debido a esta movilidad permanente, esos instrumentos monetarios son, fundamentalmente, antiestadísticos.*

*b) **Uniformidad:** los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo. Esta uniformidad impide la existencia de un análisis de la compleja y fluida realidad mercantil, sin documentación precisa y detallada de cada acto elemental efectuado.*

*c) **Anonimato:** los instrumentos monetarios actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil. No permiten pues, el asignar responsabilidades a los agentes monetarios, pues se trata de títulos al portador. Las tres características destacadas evidencian que, **el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas.**”¹*

[Énfasis añadido.]

¹ Tesis XX/2004, DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN.- Aprobada por unanimidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada 12 de agosto de 2004.

Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas. Tal particularidad no depende de la cantidad, pues cuanto mayor sea, mayores intercambios se producirán y esta circunstancia aumentará el número de agentes que intervienen.

Derivado de lo anterior, y por lo que respecta a las facturas materia del presente apartado, de constancias se desprende que fueron compras pagadas en efectivo, por lo que de igual manera no se tiene certeza de quien pudo ser la persona que haya realizado dichos pagos, así como tampoco se tiene certeza de que hayan sido pagadas con recursos del Partido del Trabajo.

Por otra parte, es menester señalar que en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-166/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que el hecho de que un proveedor informe que expidió facturas a nombre de un partido político, no implicaba que el mismo hubiera hecho pagos por un monto determinado.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes, que administrados entre sí, hagan presumir que el partido de referencia omitió indebidamente reportar dichas facturas dentro del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil trece.

Por lo que, del caudal probatorio no se obtuvieron los indicios suficientes que concatenados entre sí proporcionaran certeza de la transacción entre el sujeto incoado y Papelera Progreso, S.A. de C.V. y al ser facturas pagadas en efectivo existe la imposibilidad de rastrear al responsable del pago.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza del origen del dinero con el que fueron pagadas las facturas en comento, y por ende la contratación de los servicios enunciados en ella; en consecuencia, no es posible sostener que el partido político tiene responsabilidad alguna en el pago de las facturas en comento.

Lo anterior, derivado del análisis de la información presentada por el partido político y por el proveedor, esta autoridad no tiene certeza que dicha información corresponda de manera directa a quien contrata los servicios y como consecuencia respecto de quien es el beneficiario de éstos.

En las relatadas condiciones, y toda vez que no se desprende que las facturas señaladas en el presente apartado tuvieran que ser reportadas por el Partido del Trabajo y presentar documentación comprobatoria ante la Unidad de Fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral dentro de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido del Trabajo el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de "*in dubio pro reo*", dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en*

forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*”**

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que **no se cuenta con certeza de que el Partido del Trabajo hubiese realizado los pagos en efectivo que amparan las facturas materia del presente apartado, así como tampoco se cuenta con certeza de que los conceptos de dichas facturas hayan beneficiado** a dicho instituto político, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que permitan afirmar que el partido político se hubiera beneficiado de los conceptos de las multicitadas facturas, por lo que no se acredita la vulneración a lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, como se ha señalado, no es posible seguir una línea de investigación para los pagos que son realizados en efectivo.

En consecuencia, si bien esta autoridad electoral no pretende fomentar que el sujeto obligado evada alguna responsabilidad; ante la falta de convicción respecto de la contratación de los servicios, el origen de los recursos y de elementos que nos lleven a acreditar alguna irregularidad cometida por el sujeto incoado, el presente apartado debe declararse **infundado**.

Apartado B. Se analizara una factura que fue sustituida por una nota de crédito.

Previo al análisis de la factura **VERX00077305**, resulta necesario señalar que en la respuesta del Partido del Trabajo así como el proveedor Papelera Progreso S.A. de C.V., informaron a la autoridad fiscalizadora que la factura en comento fue vinculada con la nota de crédito identificada con el número OFIX00003368.

Al respecto, es preciso señalar que las notas de crédito, se identifican como comprobantes que una empresa envía a su cliente, con el objeto de informar la acreditación en su cuenta de un valor determinado, por el concepto que se indica en la misma nota, este documento habitualmente es utilizado para consignar una disminución del precio o corregir errores por exceso en la facturación, es decir reduce el saldo de la respectiva cuenta.

De lo anterior se colige que se trata de un documento que se expide de manera posterior a otra operación (como lo fue en este caso, la consignada en la factura número VERX00077305) y que de pleno derecho, es un documento

complementario o accesorio al que le da origen, por lo que necesariamente se encuentran vinculados entre sí.

En este contexto, debe señalarse que mediante oficio REP-PT-IFE-PVG-463/2015, el veintisiete de enero de dos mil quince, el propio representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señaló de manera textual lo siguiente:

*“En relación a la factura VERX00077305 de fecha 18 de febrero 2013, por un importe de \$435,664.82 (cuatrocientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) **este instituto político no recibió ningún servicio por parte del proveedor**, para que la autoridad tenga certeza de lo dicho se entrega copias de las notas de crédito número ofix00003368 que corresponde a la factura VERX00077305, la cual referencia a la mencionada factura.”*

Aclaración que realizó en idénticos términos el propio proveedor Papelera Progreso S.A. de C.V., quien reconoció haber expedido la nota de crédito ofix00003368 a favor del Partido del Trabajo, en su respuesta de fecha treinta de marzo de dos mil quince; señalado que dicha nota fue expedida con el concepto “*Devolución sobre factura 002-00077305 “X”, 367.000 millar B UNIBOND MARFIL 70X95 90 GR 60.00*”, en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que si bien es cierto, la factura originaria fuera expedida en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, no fuera reportada ante la autoridad fiscalizadora, también cierto es que cuatro días después, el veintidós de ese mismo mes y año, el propio proveedor Papelera Progreso expidió la nota de crédito OFIX00003368, por concepto de devolución sobre factura VERX00077305, generando certeza respecto del origen, destino, aplicación y posterior devolución, del recurso consignado en tales documentos contables.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, así como los argumentos y conceptos descritos en este apartado, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido del Trabajo recibió la devolución de la compra consignada en la factura VERX00077305, por lo tanto, no es posible determinar la existencia de vulneración a la normativa electoral en materia de financiamiento al no reportar ante la autoridad fiscalizadora la factura analizada en este apartado,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/028/2014**

en términos de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los argumentos esgrimidos en el presente apartado, el mismo debe declararse **infundado**.

Apartado C. Se analizarán las facturas **VERX00105544**, **VERX00103126**, **VERX00104323** y **VERX00087115**.

De la investigación realizada por esta autoridad, se desprenden las compras que se describen en las facturas que a continuación se enlistan:

NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
VERX00105544	28-11-2013	B NAVIGATOR DIGITAL CTA 75G 4.50.	\$232.00
VERX00103126	04-11-2013	CAPLE REV BCO 90X125 14 PTS 309.0 CAPLE REV BCO 90X125 14 PTS 309.0	\$832.60
VERX00104323	15-11-2013	ADH PVC TRSNSPTE 51X66 3P 95.60	\$108.99
VERX00087115	24-05-2013	BOND BLANCO 61X90 90 GR 49.40	\$95.89

Sobre estos títulos de crédito el Partido del Trabajo, señaló que no realizó las compras consignadas en los mismos, que en su caso, fueron compras realizadas en mostrador pagadas por ex militantes o ex colaboradores de algunas entidades federativas que llegaron a hacer la adquisición de material, operaciones en las cuales no fue posible impedir el uso del número de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de ese instituto político.

Por su parte, el proveedor Papelera Progreso S.A. de C.V., confirmó que no se celebraron contratos con motivo de la venta amparada por tales facturas, y tampoco proporcionó información adicional respecto de la persona que realizó los pagos correspondientes, tan solo se limitó a señalar que el pago de las facturas que se analizan en este apartado fueron pagadas mediante depósito a BANAMEX (sic), al efecto adjunto únicamente copia de las facturas en análisis (mismas que ya obraban en las constancias del expediente) sin que proporcionara elementos adicionales; tal como se demuestra a continuación:




Papelera Progreso S.A. de C.V.

Papelera Progreso, S.A. de C.V.
Periodo comprendido de enero a noviembre del 2013

Relación de facturas solicitadas de enero a noviembre 2013

Fecha Factura	No. Factura	Importe Factura	Forma de pago		
			Fecha	Importe	Depósito
11-ene-13	166536	88,806.12	11-ene-13	88,806.12	BANAMEX
18-feb-13	VERX00077305	435,664.82	22-feb-13	435,664.82	NOTA DE CREDITO 3368
24-may-13	VERX00087115	95.89	24-may-13	95.89	BANAMEX
21-may-13	VERX00054929	229.96	21-may-13	229.96	EFFECTIVO
05-oct-13	VERX000100198	15,181.15	05-oct-13	15,181.15	EFFECTIVO
02-oct-13	VERX00099821	229.96	02-oct-13	229.96	EFFECTIVO
15-nov-13	VERX000104323	108.99	15-nov-13	108.99	BANAMEX
04-nov-13	VERX000103126	832.60	05-nov-13	141.17	BANAMEX
			05-nov-13	549.80	BANAMEX
			05-nov-13	141.63	BANAMEX
28-nov-13	VERX000105544	232.00	28-nov-13	11.50	BANAMEX
			28-nov-13	220.50	BANAMEX
		541,381.49		541,381.49	


C.P. Francisco Javier Martínez Álvarez
Representante Legal

No obstante la anterior respuesta, la autoridad sustanciadora requirió a la multireferida papelería en dos ocasiones más a efecto de obtener información adicional que permitiera a la autoridad fiscalizadora determinar el origen del recurso con el que se pagaron las facturas en análisis de este apartado, sin embargo la citada Papelería Progreso S. A. de C.V., reiteró la información que ya había proporcionado, adjunto una vez más las copias de las facturas materia del procedimiento, así como documentos internos del propio proveedor así como la copia simple de un estado de cuenta del propio proveedor, no obstante no existen elementos que pudieran generar una indicio a efecto de prologar la línea de investigación materia del procedimiento.

Luego entonces, es relevante mencionar que el proveedor no acompañó a su respuesta documento o elemento adicional alguno que concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los servicios consignados en ellas fueron solicitados efectivamente por el Partido del Trabajo y por ende, que su pago se haya realizado con recursos de aquel instituto político.

A este respecto debe señalarse que ante la falta de reconocimiento del Partido del Trabajo respecto del pago de las facturas en análisis, el proveedor Papelería Progreso S. A. de C.V. se convirtió en el ente idóneo para proporcionar elementos contundentes para redirigir la investigación, no obstante como fue descrito en las líneas que anteceden no proporcionó mayores circunstancias de tiempo y lugar que permitieran continuar con la línea de investigación originalmente planteada consistente en el rastreo de las operaciones bancarias que con motivo del pago de las facturas se hubieran generado.

Adicionalmente es indispensable anotar los montos que se describen en las facturas que se analizan en este apartado no son sumas excesivas, de las que por ley tengan que pagarse a través de cheques nominativos o mediante transferencias electrónicas, por lo que sin los elementos necesarios resulta prácticamente imposible seguir el rastro de dichos pagos.

Por lo antes mencionado, esta autoridad concluye que no es posible seguir una línea de investigación ya que, como ha quedado acreditado el proveedor no proporcionó elementos adicionales que pudieran ser investigados y que la autoridad fiscalizadora realizó en atención al principio de exhaustividad las

diligencias suficientes y necesarias para resolver el fondo del asunto, mismas que se han descrito detalladamente a lo largo del presente apartado, se concluyó la instrucción de la indagatoria, se procedió al análisis de los elementos probatorios que constan en el expediente de mérito y a la elaboración de esta Resolución. Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora federal fue exhaustiva en su actuar dentro de presente apartado ya que, a partir de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los

informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013 y de los elementos convictivos obtenidos, substanció en su totalidad la línea de investigación en las vertientes descritas.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que el escrito y anexos remitidos por el proveedor Papelería Progreso, S.A. de C.V., por sí solos no aportan elementos adicionales que permitan acreditar que el Partido del Trabajo haya contratado, pagado y consecuentemente hubiese recibido los bienes amparados por las facturas, por lo que se concluye que no existe evidencia suficiente para afirmar que el partido incoado haya vulnerado lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo anterior, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto del presente apartado.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido del Trabajo**, en los términos de los **Apartados A, B y C del Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/028/2014**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**